Newsletter de Jurisprudencia de La Pampa

NDJ 115

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 115 – 7 de marzo de 2024

Contenido

INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL – Juicio directo: plazo razonable 2

PERSONAL POLICIAL – Sistema de ascensos: irretroactividad de los efectos del acto administrativo que dispone el ascenso 3

ACCIDENTES DE TRABAJO – Trabajadores de la construcción: exclusión de la responsabilidad del contratante que no se desempeña como constructor de obra 4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL – Juicio directo: plazo razonable

STJ, Sala B, 04/03/2024. " GARCÍA, José Alberto; DELGADO, Néstor Abel en legajo por rechazo del pedido de insubsistencia de la acción penal s/ recurso de casación"- Legajo 21438/6

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40401

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró, por mayoría, la insubsistencia de la acción penal por considerar que el prolongado tiempo del proceso violó el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

En el caso los imputados habían sido sometidos a juicio directo, habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha que el Ministerio Público peticionó la realización del trámite de juicio por flagrancia, sin que les haya tomado declaración ni realizado audiencia de formalización.

El voto de la mayoría advirtió que transcurrió un plazo irrazonable del proceso en un caso sin mayores complejidades, sin actividad de los órganos acusadores y sin que exista maniobra dilatoria alguna de la defensa. Subrayó la importancia del cumplimiento del plazo razonable en los procesos judiciales, especialmente en los juicios directos, en los que, teniendo en cuenta que se trata de procesos de celeridad, el plazo que se le imprima debe ser de mayor agilidad que el plazo máximo de duración previsto para la fase ordinaria del proceso penal común.

Extractos del fallo

- […] el art. 149 del cód. cit. establece sanciones para el incumplimiento del plazo razonable, pero que no resulta de aplicación automática, sino que debe analizarse bajo distintos aspectos que consagra la normativa de mención; en autos: "FUENTES, Martín en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el querellante particular", se precisaron distintos cuestionamientos entre los que se encontraba el referido planteo y se definió que:
- "... la insubsistencia de la acción penal encarnó, por vía pretoriana, la garantía de plazo razonable consagrada por los Tratados Internacionales. En tal sentido sentenciaron la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. El legislador provincial lo receptó en el art. 1° del código y así lo explicita la Exposición de Motivos y Antecedentes, a la que se ha remitido el

Diputado Juan C. SCOVENNA, durante la sesión especial parlamentaria de fecha 16 de agosto del año 2006.

- Así pues de aquel documento surge "Somos de la opinión que la frase 'sin dilaciones indebidas' contempla, armónicamente, las circunstancias que impiden que el proceso penal se tramite dentro de un 'plazo razonable'. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 'Suarez Rosero', considerando 72, compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, estableció 'que se debe tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales'-

---

PERSONAL POLICIAL – Sistema de ascensos: irretroactividad de los efectos del acto administrativo que dispone el ascenso

STJ, Sala C, 04/03/2024 "FARIAS, Alexis Franco contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso Administrativa", expediente nº 158383

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40396

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia rechazó el planteo que perseguía el reconocimiento de antigüedad y el pago retroactivo de diferencias salariales e intereses por un ascenso obtenido en el año 2019, al que no pudo acceder dos años antes debido a que no se le permitió rendir la materia de educación física en condiciones de igualdad con sus compañeros por haber advertido la existencia de una enfermedad.

El tribunal afirmó que los efectos de un acto administrativo se producen desde su emisión y no antes. Consideró que la decisión adoptada no importa una disminución de su derecho a la igualdad o cercenamiento de su derecho a la carrera policial, sino que fue respetada la ley estatutaria policial al imponer igualdad en igualdad de condiciones, toda vez que una vez aprobadas todas las materias del curso de perfeccionamiento y obtenida una valoración favorable obtuvo el ascenso correspondiente, como así que la postergación del examen no fue arbitraria sino que se debió a cuestiones objetivas y razonables relacionadas con su salud.

Extractos del fallo

- […] los efectos de un curso de perfeccionamiento para la obtención de un ascenso son ex nunc, no tienen eficacia hacia el pasado, les antecede un procedimiento administrativo basado en exámenes, aprobación de materias, puntajes, valuación de aptitudes y demás ítems, con entidad de derechos en expectativa hasta su materialización y designación mediante el acto administrativo correspondiente, aun cuando el actor pretenda adjudicar una dilación temporal imputable a la administración.
- Los efectos de un acto administrativo se producen desde su emisión y no antes, la situación jurídica se modifica a partir de la decisión y no en forma retroactiva, así lo dispone la ley, que no regula el régimen de promociones policiales con carácter retroactivo.
- Debe resaltarse que para que exista denegación del derecho de igualdad ante la ley, no solo debe haber discriminación demostrada o probada, sino que ésta, además, debe ser arbitraria, lo que no sucede cuando la diferencia se basa en razones objetivas que fundan el distingo y la diferencia en circunstancias que no merecen la tacha de irrazonables (Fallos: 224:816; 313:1638, entre otros).
- En el caso, no se avizora disminución de su derecho a la igualdad o cercenamiento de su derecho a la carrera policial, sino que por el contrario fue respetada la ley estatutaria policial tanto respecto del actor como de los demás concursantes, al imponer igualdad en igualdad de condiciones, esto es, aprobadas todas las materias del curso de perfeccionamiento y obtenida una valoración favorable, se obtiene el ascenso como lo determina la ley (art. 65, decreto 1081/81).

ACCIDENTES DE TRABAJO – Trabajadores de la construcción: exclusión de la responsabilidad del contratante que no se desempeña como constructor de obra

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 11/12/2023. “DOMINGUEZ, Lisandro Roberto c. NICOLAS, Luis Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios (Laboral)” (expte. Nº 21634 r.CA).

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39263

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo que excluyó la responsabilidad solidaria del dueño de la vivienda en la que el actor sufrió un accidente laboral mientras realizaba trabajos de albañilería.

En el caso se probó que el propietario de la vivienda contrató los servicios de terceros para la realización de una construcción, quienes a su vez contrataron al trabajador que sufrió el accidente laboral.

El tribunal afirmó que el Estatuto de los Trabajadores de la Construcción prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad a quien contrata la realización de una obra y no cumple la carga de exigir que el contratista y/o subcontratistas estén inscriptos debidamente en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, pero sólo cuando aquéllos se desempeñan "como constructores de obra". Concluyó que el contratante no se dedicaba a la industria de la construcción sino que era el propietario de la vivienda en la que se produjo el accidente, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la extensión de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

Extractos del fallo

- […] "La doctrina del fallo plenario n° 261 ("Loza, José c/ Villalba, Francisco y otro s/ ley 22250" el 13/12/88) es clara y deja traslucir el alcance de la responsabilidad solidaria en materia de la construcción; más concretamente, se detiene en la falta de aplicabilidad de dichas normas -específicas y para una actividad determinada, la industria de la construcción- sobre quien sólo es titular del inmueble en el cual se desarrolla la obra y que en modo alguno está vinculado a la construcción, sino que sólo optó por contratar los servicios de terceros (constructor, contratista, etc) para realizar una modificación u alteración edilicia y no hacen de ello su actividad normal o principal. Desde tal perspectiva es lógico y casi obvio que no responda frente a eventuales incumplimientos del orden laboral previsional del constructor y/o de sus contratistas, ello sin perjuicio de la eventual solidaridad que pudieran tener éstos entre sí. Debe correr la misma suerte quien tiene la mera tenencia de dicho inmueble en carácter de comodatario. CNAT Sala VII Expte n° 2183/01 sent. 38192 29/12/04 "Gutiérrez, Anastasio c/ Alric, Alfredo y otros s/ despido" (RB.- RD.-)